Síntesis:

El 6 de diciembre de 2004, en esta Comisión Nacional se recibió el escrito de queja y anexos que presentó el señor Luis Lagunas Aragón, en el que denunció hechos presuntamente violatorios a los derechos a la libertad de expresión y a la libertad de información, cometidos por la Procuraduría General de Justicia y la Dirección General de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, así como por la Procuraduría General de la República , derivados de la invasión del predio conocido como “Granja del Carmen”, en Santa Cruz Amilpas, Centro, Oaxaca.

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente 2004/3770/OAX/5/SQ, el 28 de noviembre de 2004 un grupo de personas invadió el predio conocido como finca “María del Carmen”, en el que se localizan las bodegas en las que se almacenan insumos necesarios para el desarrollo de las actividades del periódico Noticias, Voz e Imagen de Oaxaca y al día siguiente la autoridad ministerial ordenó el resguardo del predio, toda vez que en el mismo se localizó el cuerpo sin vida de una persona.

Con motivo de lo anterior, el Ministerio Público ordenó que el inmueble fuera vigilado y resguardado por elementos de la Policía Ministerial ; no obstante, el 30 de noviembre de 2004, nuevamente un grupo aproximado de 150 personas lo invadió en forma violenta, retirándose del lugar, por instrucciones de “la superioridad”, los agentes comisionados, sin que la autoridad ministerial hubiera implantado las acciones jurídicas procedentes, ante la actualización de la figura jurídica de la flagrancia en un delito grave, para que, en su caso, los probables responsables hubiesen sido puestos a disposición del órgano judicial.

También se observó que la autoridad ministerial no ha agotado las líneas de investigación correspondientes, para determinar la identidad y probable responsabilidad de los autores materiales e intelectuales de los hechos denunciados por el quejoso, a pesar de que éste ha aportado información sobre los mismos y de haber sido la propia autoridad objeto de despojo al tenerlo bajo su custodia.

La Comisión Nacional ha documentado que a partir de dicha fecha las personas que ocuparon el predio lo han alterado, dado que se construyeron casas con polines, tablas y láminas de cartón, se ha destruido parte de la barda del inmueble para abrir tres accesos a éste, se colocaron tres mofetas para la instalación de líneas de energía eléctrica, se realizan trabajos a un costado de las bodegas con un trascabo, y se han sustraído algunos objetos que se encontraban en las construcciones ubicadas en el mismo.

Asimismo, se observó que la autoridad ministerial omitió motivar y fundar la orden de resguardo del inmueble, el cual entregó parcialmente al quejoso, no existiendo las garantías de seguridad para ello, toda vez que el resto del inmueble a la fecha sigue invadido, circunstancias que ponen en riesgo hacer uso de dichas bodegas, ya que, como la misma autoridad lo constató el personal de la Procuraduría General de Justicia de Oaxaca, a pesar de contar con toda la fuerza del estado, se tuvo que retirar del lugar ante la actitud violenta de los despojantes para, según su dicho, no generar violencia.

En consecuencia, si bien es cierto que los hechos probablemente delictivos son atribuibles a particulares, también lo es que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, al no ejercer las facultades y obligaciones constitucionales y legales, para perseguir en este caso a los probables responsables y ponerlos a disposición de la autoridad judicial competente, sin que se haya realizado una investigación objetiva e imparcial, tolerando la invasión del predio y retardando la procuración y administración de justicia que debe ser pronta, completa e imparcial; tal incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, pudiera tener el efecto de ser un medio indirecto que afecta la libertad de expresión, prohibido por el artículo 13.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como por los principios 5, y 13, última parte, de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión.

En virtud de todo lo anterior, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que servidores públicos del estado de Oaxaca, al apartarse del principio de legalidad en el ejercicio de sus funciones, conculcaron el derecho a la posesión derivada, seguridad jurídica y adecuada procuración de justicia, tutelados en los artículos 14; 16; 17; 20, apartado B, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el derecho a la libertad de expresión e información contenidos en los artículos 6 y 7 de la Constitución General , así como los derechos previstos en los artículos 9, 10, 11.2, 13.3, 21 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 5 y 19.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 5 y 13 de la Declaración de Principios sobre la libertad de expresión.

En tal virtud, el 10 de junio de 2005 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 13/2005, misma que dirigió al Gobernador constitucional del estado de Oaxaca, solicitando que se tomarán las acciones necesarias para garantizar plenamente la posesión y uso de las bodegas; que se tomen, a la brevedad, las medidas jurídicas para preservar los derechos del quejoso; que se ordene al Ministerio Público que en su oportunidad solicite la reparación del daño que proceda al quejoso o la indemnización respectiva, por las omisiones en que incurrieron las autoridades ministeriales, y que han propiciado la

alteración del inmueble y la sustracción de diversos objetos; que se integren y determinen las averiguaciones previas que se iniciaron por los delitos de despojo y otros, y que realice la investigación administrativa correspondiente, por estas omisiones y por la demora de remitir de manera parcial la información y documentación solicitada.

RECOMENDACIÓN 13/2005

México, D. F., 10 de junio de 2005

SOBRE EL CASO DEL SEÑOR LUIS LAGUNAS ARAGÓN, APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA EDITORIAL TALLER S. A. DE C. V.

Lic. Ulises Ruiz Ortiz, Gobernador constitucional del estado de Oaxaca

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo tercero; 6o., fracciones I, y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51, y 60, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 131 y 132 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2004/3770/OAX/5/SQ, relacionado con la queja del señor Luis Lagunas Aragón, en su carácter de representante legal de la persona moral Editorial Taller, S. A. de C. V. conocida públicamente como Periódico Noticias, Voz e Imagen de Oaxaca , y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 6 de diciembre de 2004 en esta Comisión Nacional se recibió el escrito de queja y anexos que presentó el señor Luis Lagunas Aragón, en el que denunció hechos presuntamente violatorios a los derechos a la libertad de expresión y a la libertad de información, cometidos por la Procuraduría General de Justicia y la Dirección General de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, así como por la Procuraduría General de la República , derivados de la invasión del predio conocido como “Granja del Carmen”, en Santa Cruz Amilpas, Centro, Oaxaca.

El quejoso expresó, en síntesis, que el 28 de noviembre de 2004, el predio antes citado, que es arrendado por el periódico Noticias para utilizarlo como

bodega de materiales e insumos del mismo, fue allanado por aproximadamente 80 sujetos encapuchados y armados, quienes desalojaron a los empleados, mismos que fueron lesionados moral y físicamente, por lo que se inició la averiguación previa 333/SL/2004, la que posteriormente se registró con el número 10575(SC)2004.

Agregó que el 29 de noviembre de 2004, en el interior del inmueble de referencia se encontró el cuerpo sin vida de una persona, lo que motivó que las personas que lo invadieron lo desocuparan, iniciando el agente del Ministerio Público del Fuero Común la averiguación previa 2175/PME/2004, quedando el inmueble bajo la custodia de esa autoridad y resguardado por elementos de la Policía Ministerial. En virtud de lo anterior, solicitó al entonces Procurador de Justicia del estado la devolución del predio, o bien, que se permitiera retirar de las bodegas los insumos necesarios para el funcionamiento del periódico, quien indicó que no veía mayor problema para obsequiar esa petición, para lo cual tendría que formularla por escrito ante el agente del Ministerio Público coordinador del área de Homicidios.

Finalmente, indicó que el 30 de noviembre de 2004 la autoridad ministerial selló las bodegas donde se encuentran los insumos necesarios para el funcionamiento del periódico, así como el taller de reparación de máquinas y herramientas. Asimismo, expresó que el 1 de diciembre del mismo año, el inmueble fue invadido nuevamente, a pesar de que estaba bajo resguardo del agente del Ministerio Público del Fuero Común y con la protección de la Policía Preventiva estatal, por lo que se inició la averiguación previa 156(PME)2004.

B. El 10 y 14 de diciembre de 2004, y el 5 de enero de 2005, respectivamente, se recibieron en este Organismo Nacional las aportaciones del quejoso, en las que reiteró lo expresado en su escrito inicial de queja, anexó diversa documentación, señalando el nombre de quienes dirigían al grupo de personas que invadió de nueva cuenta el inmueble.

Asimismo, precisó que el grupo de personas que invadió el predio se organizó para realizar un asentamiento irregular con la anuencia de elementos de la Policía Preventiva del estado, quienes para ese momento se encontraban afuera del predio, brindándoles protección y permitiendo la entrada libre y sin cuestionamiento alguno.

Indicó que el Comisariado de Bienes Comunales del municipio de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, se deslindó de los hechos relacionados con la invasión del inmueble y que, en una entrevista, el Gobernador pretende eludir y justificar su responsabilidad como servidor público, tratando de darle visos de “problema de carácter privado” o “problema de carácter agrario”.

Finalmente, manifestó que a pesar de existir flagrancia en los delitos denunciados, hasta el momento continúan los actos de represión.

C. En la investigación de los hechos materia de la queja, la Comisión Nacional solicitó diversa información y documentación a usted, señor Gobernador, así como al Procurador General de Justicia y al Director General de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.

D. El 26 de enero de 2005, en brigada de trabajo, y por segunda ocasión, un visitador adjunto acudió a las instalaciones de esa Procuraduría, para recabar personalmente una copia de las indagatorias 156(PM)2004, 10575(SC)/2004, y 2175/PME/2004, obteniendo una copia certificada de las dos primeras, correspondientes a los delitos de despojo y otros, así como de los informes rendidos por los agentes del Ministerio Público.

Respecto de la averiguación previa 2175/PME/2004, relativa al delito de homicidio de Juan Alfredo Méndez García, el subprocurador de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, indicó que el subprocurador de Averiguaciones Previas le expresó que no era posible tener copia y tampoco tener acceso a la misma, argumentando que estaba en integración, aunque en un oficio posterior se señaló que no era posible que se remitiera copia de tal indagatoria, porque se “conculcaría el sigilo que previene el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado”. En la misma brigada, el quejoso entregó diversa documentación relacionada con los hechos materia de la queja.

E. Dado que en el escrito de queja se imputaron presuntas violaciones a los Derechos Humanos a servidores públicos federales y autoridades locales, se actualizó el supuesto de competencia en favor de esta Comisión Nacional, previsto en el artículo 3o., párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; sin embargo, toda vez que del análisis de la información recabada se advierte que no se cuenta con evidencias que acrediten la existencia de alguna violación a Derechos Humanos cometida por servidores públicos federales, el 19 de mayo de 2005 esta Comisión Nacional determinó ejercer la facultad de atracción en este caso, dado que este asunto rebasa el ámbito local y trascendió al interés de la opinión nacional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., párrafo tercero, y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 14 y 157 de su Reglamento Interno.

II. EVIDENCIAS

1. El escrito de queja del 3 de diciembre de 2004, presentado por el señor Luis Lagunas Aragón, ante esta Comisión Nacional el 6 del mismo mes y año, al que anexó 117 impresiones fotográficas.

2. Los escritos de aportación de información del quejoso del 6, 10 y 14 de diciembre de 2004, y 5 de enero de 2005, respectivamente, a los que anexó copia de diversa documentación, así como dos notas periodísticas.

3. El oficio CVG/DG/33944/2004, de 15 de diciembre de 2004, mediante el cual esta Comisión Nacional le solicitó a usted, señor Gobernador, medidas cautelares, tomando en consideración que los insumos que se encuentran en el inmueble antes citado son básicos para el funcionamiento del periódico Noticias y que tenía que protegerse la existencia de los mismos.

4. El oficio SPP/8635/2004, recibido en esta Comisión Nacional el 30 de diciembre de 2004, por medio del cual la Procuradora General de Justicia de ese estado remitió copia certificada de diversa documentación, de la que destaca:

a) El acuerdo de inicio de la averiguación previa 2175(PEM)2004, del 29 de noviembre de 2004, y de la diligencia relativa a la inspección ocular practicada ese mismo día, en el inmueble ubicado en la esquina que forman la avenida Ferrocarril y calle Constitución de la Agencia de Santa Cruz Amilpas, Centro, Oaxaca.

b) El oficio 650, del 29 de noviembre de 2004, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Mesa Uno Especial de Homicidios, a través del cual solicitó al Director de la Policía Ministerial del estado que elementos de esa corporación resguardaran las 24 horas del día el inmueble señalado en el inciso anterior.

c) El oficio 1970, del 1 de diciembre de 2004, suscrito por seis agentes de la Policía Ministerial del estado, mediante el cual informaron al titular de esa corporación que el 30 de noviembre de 2004, a las 23:30 horas, cuando se encontraban de servicio en el interior del inmueble conocido como “Finca del Carmen”, llegó, a bordo de diversos vehículos, un grupo de 150 personas, en su mayoría del sexo masculino, quienes portaban, entre otros objetos, machetes, palos, barretas y picos, todos en actitud agresiva, manifestando “que eran comuneros y auténticos propietarios de dicha finca y que venían a tomar posesión de ella”.

d) Un oficio sin número, del 20 de diciembre de 2004, signado por el agente del Ministerio Público adscrito a la mesa auxiliar de la Dirección General de

Averiguaciones Previas y Consignaciones, mediante el cual rindió un informe al Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado sobre la determinación de las medidas cautelares solicitadas por este Organismo Nacional, con la finalidad de que se determinara conforme a Derecho la situación jurídica del inmueble y accesorios, para que no se entorpeciera la actividad cotidiana del periódico, y que el inmueble y objetos contenidos en las bodegas no se alteraran, destruyeran o desaparecieran.

e) El oficio 697, del 23 de diciembre de 2004, signado por el agente del Ministerio Público, dirigido al Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, mediante el cual rindió un informe relacionado con la averiguación previa 2175(PME)2004.

f) El oficio DAPYC/9880/2004, del 27 de diciembre de 2004, signado por el entonces Director de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, a través del cual rindió a la titular de esa institución un informe sobre la situación jurídica de las averiguaciones previas 10575(SC)2004, 2175(PME)2004 y 156(FM)2004.

5. El oficio sin número, del 24 de diciembre de 2004, suscrito por el Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a través del que remitió el informe solicitado por esta Comisión Nacional.

6. Los oficios CORDHE/DCR/917 y CORDHE/DCR/918, recibidos en este Organismo Nacional el 4 y 5 de enero de 2005, respectivamente, a través de los cuales la Coordinadora General de Derechos Humanos de la Secretaría General de Gobierno del estado de Oaxaca, indicó que se aceptó la adopción de las medidas cautelares que le fueron solicitadas, cuyo objetivo queda precisado en el apartado de observaciones.

7. El oficio S.A./78, de 7 de enero de 2005, signado por la Procuradora General de Justicia del Estado de Oaxaca, por el cual remitió copia certificada del diverso sin número, de la misma fecha, signado por el agente del Ministerio Público adscrito a la mesa auxiliar de la Dirección de Averiguaciones Previas y Consignaciones, dirigido al Director de Derechos Humanos de esa Procuraduría, por el que le informó que en la diligencia, practicada el 23 de diciembre de 2004 se le hizo entrega, formal y material, al quejoso del inmueble ubicado en la esquina que forman Avenida Ferrocarril y Constitución, en Santa Cruz Amilpas, Centro, Oaxaca, quien se negó a firmar “dicha diligencia” y que en el contrato de arrendamiento, del cual obra copia en actuaciones, se advierte que el objeto del mismo es una bodega en la casa de la “Granja María del Carmen” y reiteró que dicha bodega no está en posesión de persona alguna, como se desprende de la diligencia citada.

8. El oficio S.A./385, de 26 de enero de 2005, mediante el cual el jefe de departamento de Seguimiento y Apoyo, encargado de la Dirección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, entregó a personal de esta Comisión Nacional copia certificada de las averiguaciones previas 10575(SC)2004 y 156(FM)2004.

9. La copia certificada de la averiguación previa 10575(SC)2004, iniciada el 28 de noviembre de 2004, por los delitos de despojo, robo calificado, daños, lesiones y los que resulten, de la que destacan las siguientes constancias:

a) La declaración del señor Luis Lagunas Aragón del 28 de noviembre de 2004, quien ante el agente del Ministerio Público adscrito a Santa Lucía del Camino, Centro Oaxaca, formuló una denuncia por hechos probablemente ilícitos, cometidos en agravio de su representada Editorial Taller, S. A. de C. V, así como de otras personas.

b) La diligencia de inspección ocular practicada a las 17:30 horas de ese mismo día, en la que el representante social hizo constar que en el inmueble conocido como “Finca María del Carmen” en el lugar en el que existe una construcción de paredes de ladrillo y techo de lámina se ven “unas personas del sexo masculino...”

c) La diligencia practicada a las ocho horas del 29 de noviembre de 2004, por el entonces Director de Averiguaciones Previas y Consignaciones, en la que hizo constar que se trasladó al inmueble conocido como finca “Del Carmen” (sic), certificando que el mismo se encuentra bardeado, con malla ciclónica, y algunas partes, con bardas de concreto prefabricado, de aproximadamente 500 metros de largo; así como la entrevista que sostuvo con el encargado del módulo de la Policía Preventiva que se encuentra en un fraccionamiento cercano al inmueble citado, quien le indicó que en la madrugada de ese mismo día realizó un patrullaje por las inmediaciones de la finca “El Carmen” (sic), sin que notara algo fuera de lo normal y que hasta ese momento no tenía conocimiento de algún suceso ocurrido en el interior o exterior de la misma.

d) Las declaraciones ministeriales de los señores Florentino Héctor Velasco Zárate (trabajador de la empresa Editorial Taller, S. A de C. V.) y Teódulo Avendaño Zavaleta (empleado de seguridad privada, contratado por la misma empresa), rendidas ante el agente del Ministerio Público el 28 de noviembre y 2 de diciembre de 2004, respectivamente, quienes en forma conteste señalaron la forma en que sucedieron los hechos , cómo fueron privados de su libertad y golpeados por algunas de las personas que invadieron el predio en el que se encontraban trabajando, el primero podando los “ficus” que se localizan en la parte sur del inmueble y el segundo realizando un rondín en la misma área.

e) La diligencia del 2 de diciembre de 2004, practicada por el agente del Ministerio Público, en la que certificó que estando sobre la calle de Constitución se observa, desde afuera del inmueble que se inspecciona, que en el lado sur del referido inmueble unas personas realizaban diversas actividades, entre ellas, armaban con polines y láminas de color negro, casas pequeñas; asimismo apreció algunas casas construidas y que en el lado norte, donde se localizan unas construcciones de ladrillo rojo, no apreció a persona alguna.

f) El escrito de fecha 30 de noviembre de 2004, signado por el señor Luis Lagunas Aragón, quien en su carácter de apoderado legal de la empresa Editorial Taller. S. A de C. V. solicitó al agente del Ministerio Público que se le permitiera la entrada a las bodegas en que se encuentra depositado el material indispensable para el funcionamiento del periódico diario Noticias .

g) El acuerdo ministerial del 3 de diciembre de 2004, en el cual el agente del Ministerio Público, en el punto tercero, determinó que no era procedente devolver el inmueble materia de la indagatoria, toda vez que el mismo fue invadido nuevamente en la noche del 30 de noviembre de 2004, por lo que dicha devolución se tendrá que ventilar ante la instancia judicial competente, una vez que se acrediten los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculpados.

h) La declaración del licenciado Rogelio Gabriel Morales Cervantes, representante legal de la señora Frida Leticia Lagunas Martínez, rendida ante el agente del Ministerio Público el 6 de diciembre de 2004.

i) La diligencia practicada el 6 de diciembre de 2004 por el agente del Ministerio Público, en la que hizo constar que las personas que se encontraban en el interior del inmueble que ocupan las bodegas de la empresa Editorial Taller, S. A de C. V., al percatarse de la práctica de la diligencia, se cubrieron la cara con pasamontañas, se armaron con palos y piedras, acercándose a la barda donde se encontraba esa autoridad y que para evitar algún tipo de enfrentamiento se retiraron del lugar.

j) La diligencia del 23 de diciembre de 2004, practicada por el agente del Ministerio Público auxiliar adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia de Oaxaca, en la que consta que el quejoso reiteró su solicitud de devolución del inmueble, determinando la autoridad que en ese momento se le hacía entrega, formal y material, del inmueble en que se encuentran instaladas las bodegas, y por lo que se refiere a la “fracción sur del inmueble que aún se encuentra despojado”, se determinará cuando “se resuelva de fondo la averiguación previa que se integra precisamente por el delito de despojo”.

10. La copia certificada de la averiguación previa 156(FM)2004, iniciada el 1 de diciembre de 2004, por los delitos de despojo y los que se configuren, de la que destacan las declaraciones ministeriales de los señores Luis Lagunas Aragón y Rogelio Gabriel Morales Cervantes, del 20 de diciembre de 2004, mediante las cuales formularon una denuncia en contra de diversas personas; asimismo, exhibieron fotografías de las personas que invadieron el predio conocido como "Granja Del Carmen" (sic) y la inspección ocular practicada a las 12:30 horas, del 1 de diciembre de 2004 por el agente del Ministerio Público, en la que hizo constar que en el interior del predio citado se encontraban diversos vehículos, así como entre 150 y 250 personas.

11. Las actas circunstanciadas del 23 de diciembre de 2004, 26 de enero y 3 de febrero de 2005, relacionadas con las brigadas de trabajo efectuadas por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, en las cuales se hizo constar que en la parte sur del predio conocido como "Granja del Carmen" se encontraban diversas personas, así como cuartos construidos con lámina de cartón; asimismo se constató la existencia de las diligencias practicadas, y la recepción de diversos documentos proporcionados por el quejoso, entre los que destacan:

a) La copia certificada de la sentencia dictada en el expediente 11/97, del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 21, en la que se aprobó el convenio celebrado el 23 de agosto de 1997, ratificado ante ese Tribunal el 27 del mismo mes y año, que celebraron la parte actora integrada por representantes del comisariado de bienes comunales y del núcleo comunal de Santa Cruz Amilpas y, por la otra parte, la señora Frida Leticia Lagunas Martínez, documento conciliatorio por el cual se reconoce a ésta la propiedad y posesión de la fracción de terreno que forma parte de la Granja María del Carmen, ubicada en el poblado de Santa Cruz Amilpas, Distrito Centro, en el estado de Oaxaca, cuyas medidas y colindancias son al norte 85 metros con vía del ferrocarril Oaxaca-Tlacolula, al sur 51 metros con el Río Grande o Zempoalatengo, al oriente 368 metros con la Unidad Habitacional del Infonavit, calle de por medio, y al poniente 351 metros con Juana Cruz e hijos, superficie aproximada de dos hectáreas 75 áreas.

b) La copia certificada del acta de ejecución de la sentencia definitiva emitida en el expediente 11/97 del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 21, del 13 de octubre de 1998, relativo a la demanda interpuesta por el comisariado de bienes comunales del núcleo de población de Santa Cruz Amilpas.

c) La copia certificada del acta de la asamblea general extraordinaria de comuneros de Santa Cruz Amilpas, municipio del mismo nombre, Distrito Centro, Oaxaca, celebrada a las 10:00 horas del 28 de noviembre de 2004.

d) La copia del escrito del 27 de enero de 2005, signado por el apoderado legal de la señora Frida Leticia Lagunas Martínez, dirigido al agente del Ministerio Público adscrito a la mesa auxiliar de la Dirección de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, mediante el cual solicitó la devolución del inmueble propiedad de su representada.

e) Dos videos en formato DVD, correspondientes a la filmación de los días 2 y 3 de febrero de 2005, en los que en algunos segmentos se aprecia que unas personas suben a una camioneta diversos objetos, los cuales señaló el quejoso que son propiedad de su representada.

12. El oficio número 222-A, recibido en esta Comisión Nacional el 16 de marzo de 2005, signado por el Director General de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, al que anexó copia simple de la siguiente documentación:

a) La tarjeta informativa de 29 de noviembre de 2004, signada por el comandante del servicio de vigilancia, “para atención de la superioridad” (sic), en la que se señaló que ese día, a las 04:00 horas, el oficial encargado de la zona número tres le informó que sobre las calle Constitución esquina con Cruz del Camino, en el fraccionamiento de Santa Cruz Amilpas, arribó un grupo de aproximadamente 20 personas del sexo masculino, armados con palos, arma blanca y arma de fuego, en forma violenta agredieron a las personas que se encontraban en el predio ubicado en las calles citadas y que por información recabada se llegó a establecer que el motivo de la agresión fue la disputa de un predio.

b) Un oficio sin número , del 23 de febrero de 2005, a través del cual el comandante de zonas urbanas de la Policía Preventiva del estado informó al jefe del Departamento Jurídico de la Dirección General de Seguridad Pública del estado que la presencia de elementos de esa corporación sobre la calle Constitución esquina con Cruz del Camino, en el fraccionamiento de Santa Cruz Amilpas, Centro, es con la finalidad de garantizar la paz y el orden público y evitar posibles enfrentamientos en el lugar, es decir, en la vía pública.

13. Las diversas ediciones de periódico Noticias, Voz e Imagen de Oaxaca , en las que se hace referencia, a decir del quejoso, sobre algunos actos que forman parte de la campaña de desprestigio en contra de dicho periódico, y de la línea crítica del mismo hacia autoridades anteriores y actuales del gobierno de Oaxaca; así como una copia de varias facturas relativas a la compra de material, como papel para la elaboración del periódico.

14. El acta circunstanciada del 2 de mayo de 2005, en la que personal de esta Comisión Nacional certificó el contenido de un video en formato DVD, relativo

al testimonio de una persona relacionada con la ocupación del predio conocido como “Finca María del Carmen”, del cual se omite su nombre, en términos de lo dispuesto por los artículos 4o. de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 28 de noviembre de 2004, a las 12:30 horas, un grupo aproximado de 80 personas llegó al inmueble conocido como “Granja Del Carmen”, el cual tiene parcialmente en posesión la empresa Editorial Taller, S. A. de C. V., a bordo de un camión de volteo y una camioneta pick-up, con la que derribaron el portón que da acceso al inmueble, procediendo a introducirse al mismo; acto seguido, algunas de las personas que portaban armas de fuego se dirigieron a los empleados de la empresa y los sacaron del lugar, dejando a dos de ellos en las inmediaciones de las oficinas que ocupa la Policía Municipal en Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, por lo que se inició la averiguación previa 10575(SC)2004.

El 29 de noviembre de 2004, a las 09:15 horas, el agente del Ministerio Público Coordinador de las Mesas Especiales de Homicidios, hizo constar que ese día recibió la llamada telefónica del entonces Director de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia de Oaxaca, quién ordenó que personal de esa institución se trasladara al domicilio ubicado en las calles de Avenida Ferrocarril esquina con calle Constitución en Santa Cruz Amilpas, Centro, Oaxaca, ya que fue informado por el comandante de la Policía Preventiva del estado, destacamentado en ese lugar, de la “existencia de un cadáver”, por lo que se inició la averiguación previa 2175(PME)2004, y el representante social se trasladó al lugar señalado. En la diligencia se determinó “para su debida seguridad colocar hojas con el sello de autorizar” en algunos de los “cuartos”.

Mediante un acuerdo de la misma fecha, el agente del Ministerio Publico, en el punto tercero, determinó girar un oficio al Director de la Policía Ministerial del estado, con la finalidad de que elementos de esa corporación resguardaran y brindaran seguridad al interior del inmueble señalado, durante las 24 horas del día y hasta en tanto se determinara lo conducente conforme a Derecho, averiguación previa que al 26 de enero de 2005, se encontraba en trámite.

El 1 de diciembre de 2004, a las 10:00 horas, el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas y Consignaciones hizo constar la recepción del oficio sin número, mediante el cual el titular de esa Dirección remitió el diverso 1970, signado por ocho agentes de la Policía Ministerial del estado, en el que informaron que a las 23:30 horas del 30 de noviembre de 2004, al encontrarse vigilando el inmueble aludido, en

cumplimiento a la orden del Ministerio Público de la Mesa Especial de Homicidios, llegaron diversos vehículos en los que se transportaban aproximadamente 150 personas, quienes en forma violenta se introdujeron al predio que vigilaban, unos por la puerta de acceso y otros saltando las bardas; que informaron de tal situación a su superior, quien les ordenó que se retiraran del lugar; por lo anterior, se inició la averiguación previa 156(PM)2004 por los delitos de despojo y los que resulten en contra de quien o quienes resulten responsables, la cual está en trámite.

A la fecha de emisión de esta Recomendación, aparece de lo actuado por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca que Editorial Taller, S. A. de C. V., sólo mantiene la posesión derivada sobre una parte del predio conocido como "Finca del Carmen", y que la autoridad ministerial no ha integrado y determinado conforme a Derecho la averiguación respectiva, por lo que persiste la afectación al derecho de posesión que la empresa representada por el quejoso tenía sobre el predio conocido como "Finca del Carmen", así como la omisión de la autoridad ministerial para tomar las medidas jurídicas necesarias para la integración y determinación conforme a Derecho de las indagatorias 10575(SC)2004 y 156(PM)2004, lo que puede constituir un ejercicio indebido de la función pública en la procuración de justicia, que ha ocasionado que el predio sea alterado.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico de los hechos y de las evidencias que integran el expediente de queja número 2004/3770/OAX/5/SQ, descritos en los apartados precedentes, esta Comisión Nacional, al analizar la queja interpuesta por el señor Luis Lagunas Aragón, así como el conjunto de evidencias logró ac reditar posibles conductas que violan los derechos a la posesión derivada, a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la adecuada procuración de justicia, tutelados en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivadas del probable incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia , en atención a las siguientes consideraciones:

A) Violaciones a los derechos de posesión, legalidad y seguridad jurídica

El 28 de noviembre de 2004, a las 12:30 horas, un grupo aproximado de 80 personas, en forma violenta, se introdujo al predio conocido como "Granja María del Carmen", hechos que se hicieron del conocimiento de la autoridad ministerial a las 16:50 horas del mismo día.

Con motivo de lo anterior, se inició la averiguación previa 10575(SC)2004, y a las 17:30 horas el agente del Ministerio Público practicó una inspección ocular en el inmueble de referencia, certificando que en el lugar en el que existe una

construcción de paredes de ladrillo y techo de lámina se ven “unas personas del sexo masculino…”

En este caso se advierte que no obstante que el representante social tuvo conocimiento de tales hechos con oportunidad y que en la diligencia de inspección citada certificó que unas personas ocupaban el predio, no tomó las acciones jurídicas conducentes y urgentes que el caso ameritaba, tales como ordenar la detención de los responsables de los hechos probablemente delictivos, sin esperar a tener orden judicial, dado que el delito de despojo está calificado como grave y se actualizaba la figura jurídica de la flagrancia equiparada, incumpliendo con ello lo dispuesto los artículos 14 y 21 de la Constitución local, así como 2o., fracciones II y IV; 15, y 23 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Por otra parte, el 29 de noviembre de 2004, el agente del Ministerio Público hizo constar que a las 9:15 horas, vía telefónica, el entonces Director de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia en Oaxaca le ordenó que personal de esa institución se trasladara al predio citado, toda vez que un comandante de la Policía Preventiva del estado le informó de la “existencia de un cadáver”, por lo que se inició la averiguación previa 2175(PEM)2004, por el delito de homicidio.

Ese mismo día, 29 de noviembre de 2004, el representante social practicó una inspección ocular en el lugar de los hechos, y ordenó “colocar en los cuartos hojas con el sello de autorizar”; y en el acuerdo dictado inmediatamente después, determinó el resguardo del inmueble conocido como finca “María del Carmen”. Al respecto, de las constancias relativas a dichas diligencias, esta Comisión Nacional advierte que la autoridad ministerial no señaló cuáles fueron los motivos y el adecuado fundamento legal por los que tomó esa determinación, que en los hechos tuvo los efectos de un aseguramiento, limitándose a precisar que era “para su debida seguridad”.

Debe señalarse que en este caso el Ministerio Público, al haber determinado el resguardo del inmueble, incumplió lo dispuesto por los artículos 17 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 75 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado, dado que no se actualizó ninguno de los supuestos para el aseguramiento contenidos en los mismos, referentes a que se trate de instrumentos con que el delito fue cometido y cosas o efectos de él, o bien aquéllos en los que existan huellas o tuvieren relación con los hechos; por el contrario, señaló que dicha medida era “para su debida seguridad”, como lo reconoció el entonces Director de Averiguaciones Previas y Consignaciones de esa Procuraduría, en la diligencia ministerial llevada a cabo el 23 de diciembre de 2004 en la averiguación previa 10575(SC)/2004, quien ante la solicitud formulada por el quejoso , en el sentido

de que se colocaran nuevamente los sellos en las bodegas localizadas en el predio de referencia, argumentó que dicha petición resultaba improcedente, toda vez que el Ministerio Público tiene el deber de asegurar los objetos que resulten ser instrumento, objeto o efecto del delito, lo que no ocurre en el presente caso; asimismo, precisó que en el supuesto de hacerlo la autoridad ministerial "se estaría extralimitando en sus funciones y apartándose de la legalidad…", por lo que la colocación de tales sellos, carente de motivación y fundamentación debidas, constituye una violación a los derechos a la seguridad jurídica y a la legalidad; ello también evidencia la actitud errática del Ministerio Público, que afectó uno de los insumos importantes de la empresa conocida como Noticias. Voz e Imagen de Oaxaca .

En este contexto, al momento que ordenó "colocar en los cuartos hojas con el sello de autorizar", el agente del Ministerio Público debió haber elaborado de inmediato un inventario de los bienes que se encontraban en el mismo; sin embargo, esto se efectuó 24 días después, contraviniendo con ello lo dispuesto por el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Al respecto, conviene destacar que, si bien es cierto, el 23 de diciembre de 2004 se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular con objeto de realizar ese inventario, también lo es que esa diligencia se acordó y efectuó a petición del quejoso, y en atención a las medidas cautelares que el 15 de diciembre de 2004 solicitó esta Comisión Nacional.

Es importante señalar que se advierte que el agente del Ministerio Público determinó el "resguardo" del inmueble conocido como finca "María del Carmen" en la averiguación previa 2175(PME)2004, iniciada por el delito de homicidio, no obstante ello, las solicitudes formuladas por el quejoso y el representante legal de la propietaria del predio, respecto a la devolución del mismo y en las que se señaló esa indagatoria, fueron remitidas a la diversa 10575(SC)2004.

Ahora bien, el 29 de noviembre de 2004, en la averiguación previa 2175(PME)2004, el agente del Ministerio Público determinó girar un oficio al Director de la Policía Ministerial del estado, a efecto de que elementos de esa corporación resguardaran "el local sin número" ubicado en la esquina que forman las calles de Avenida Ferrocarril y Constitución, de Santa Cruz Amilpas, Centro, Oaxaca, durante las 24 horas del día, no permitiendo el acceso a persona alguna para introducir o extraer muebles o hacer modificaciones en el interior del mismo; sin embargo, mediante el oficio 1970, del 1 de diciembre de 2004, los agentes de la Policía Ministerial comisionados en el lugar, informaron al Director de Averiguaciones Previas y Consignaciones que el 30 de noviembre de 2004, a las 23:30 horas, cuando"… se encontraban desempeñando el servicio de vigilancia en el interior del inmueble citado…predio conocido también como "Finca El Carmen", de manera

sorpresiva” llegó a dicho lugar un grupo aproximado de 150 personas, en su mayoría del sexo masculino, quienes se introdujeron violentamente al predio, unos por la apertura de la puerta de acceso y otros brincando la barda por el oriente y por el sur, y que si bien es cierto que tenían claras sus responsabilidades como elementos de la Policía Ministerial en relación con la encomienda de vigilar el inmueble, y que para ello contaban con las armas de cargo con que fueron dotados, también lo es que valoraron los bienes jurídicos que estaban en juego, y si por un lado tenían el deber de evitar que intrusos penetraran al inmueble, por el otro existía el riesgo fundado de que si trataban de impedir por la fuerza la intromisión de los particulares, se originaría un enfrentamiento de hecho y se hubieran visto obligados a utilizar sus armas de cargo para tratar de hacer cumplir su deber, con riesgo para sus vidas e integridad física de todas las personas que ahí se encontraban y por la forma violenta en que se apoderaron del inmueble; de lo anterior se desprende que se refiere a la totalidad del predio materia de la denuncia y no específicamente a las bodegas que en el mismo se localizan.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que no solamente la autoridad ministerial no implantó las acciones jurídicas procedentes, ante la actualización de la figura jurídica de la flagrancia en un delito grave, para que, en su caso, los probables responsables hubiesen sido puestos a disposición del órgano judicial, sino que también, de acuerdo con el informe que rindieron los agentes de la Policía Ministerial que se encontraban comisionados en el predio, “la superioridad” les ordenó que se retiraran del lugar “para evitar mayores complicaciones”, lo que se traduce en un ejercicio indebido de la función pública en la procuración de justicia, para quien emitió tal orden.

Es importante destacar que conforme a lo dispuesto por los artículos 5o., 6o. y 23 del código sustantivo del estado, el Ministerio Público y los agentes de Policía Ministerial tenían la obligación de proceder, de manera inmediata y de oficio, a la investigación de los delitos que motivaron el inicio de las averiguaciones previas 10575(SC)/2004 y 156(PM)2004, aunado a la circunstancia de que el delito de despojo está calificado como grave, en atención a que afecta de manera importante uno de los valores fundamentales de la sociedad, que es la posesión quieta y pacífica; y no obstante ello, a la fecha no se han tomado las acciones jurídicas necesarias para la integración y determinación de tales indagatorias.

Este incumplimiento se agrava porque, al haber ordenado el resguardo del inmueble en cuestión, tenía la obligación de ordenar la realización de todos los actos conducentes para preservarlo en su totalidad, de conformidad con lo previsto por los artículos 2o., fracción II, y 17 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 49, párrafo

segundo, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, incumpliendo además con lo dispuesto por el artículo 56, párrafo primero, fracciones I y XXX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

Esta Comisión Nacional advierte que, en este caso, el Ministerio Público omitió resguardar el bien y no obstante las acciones violentas de invasión, a la fecha no ha realizado las acciones jurídicas necesarias para que se restituya al quejoso el bien inmueble del cual tenía la posesión, y ha permitido que el inmueble sea alterado, como lo reconoce en la inspección ocular que realizó los días 1 y 2 de diciembre de 2004, en las que se hizo constar que en el interior del predio se encontraban unos vehículos que coinciden con los descritos por los testigos de los hechos, y que las personas que se encontraban en el interior construyeron casas con polines, tablas y láminas de cartón, y ocuparon la mayor parte del predio, que se ha destruido parte de la barda del inmueble para abrir tres accesos a éste, que se colocaron tres mofetas para la instalación de líneas de energía eléctrica, y que se realizan trabajos a un costado de las bodegas con un trascabo, circunstancias que también fueron observadas por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, en las visitas de trabajo que realizaron en diciembre de 2004 y enero de 2005, y que se robustece con las fotografías que obran en el expediente de queja y en las indagatorias 10575(SC)/2004 y 156(PM)2004; además, se han sustraído algunos muebles, objetos y rollos de papel que se encontraban en las construcciones existentes en el inmueble, a pesar de la orden que la misma autoridad ministerial dio mediante el oficio 650, del 29 de noviembre de 2004, al Director de la Policía Ministerial , en el sentido de que no se permitiera el acceso a persona alguna para introducir o extraer muebles o hacer modificaciones en el interior, lo que evidencia que también se incumplieron las medidas cautelares solicitadas por este Organismo Nacional, en las que expresamente se requirió:

1. Que a la brevedad se determine conforme a Derecho la situación jurídica del inmueble y sus accesorios, a fin de que no se entorpezca la actividad cotidiana del periódico en cita, y cuenten con las condiciones necesarias para que el diario pueda disponer de los insumos necesarios para su funcionamiento, así como que el bien que se encuentra a resguardo de la Procuraduría General de Justicia del estado no se altere, destruya o desaparezca.

2. Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se realice el inventario de todos los bienes asegurados en presencia del representante legal del periódico Noticias, Voz e Imagen de Oaxaca , los cuales se

encuentran en el inmueble afectado, inventario en el que se les describirá de tal manera que en cualquier tiempo puedan ser identificados.

B) Violaciones al derecho a una adecuada procuración de justicia

Por otra parte, de un análisis integral y coherente de los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la representación social tiene la obligación de tomar todas las medidas jurídicas necesarias para la integración de la averiguación previa, tan luego como tenga conocimiento de la posible existencia de un delito, así como de darle seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse todos los elementos necesarios de manera oportuna para lograr el esclarecimiento de los hechos, dictando a la brevedad la determinación que conforme a Derecho proceda, para que así se materialice el principio de una adecuada procuración de justicia.

No obstante, la Comisión Nacional observa que a la fecha de emisión de esta Recomendación, la autoridad ministerial no ha realizado las acciones jurídicas suficientes para integrar y determinar las averiguaciones previas 10575(SC)/2004 y 156(PM)2004, iniciadas por el delito de despojo y otros, a pesar de las pruebas contenidas en sendas indagatorias, y de lo señalado en el oficio 697, detallado en el apartado de evidencias del presente documento, en el sentido de que la autoridad ministerial ha recibido testimonios que “ilustran acerca de la mecánica de los hechos y de la identidad de los organizadores y operadores, tanto del desalojo como de la recuperación del inmueble…”, además de que el quejoso ha aportado fotografías en las que, incluso, se precisan los nombres de algunas de las personas que ocupan el predio, por lo que al no haber agilizado la integración y determinación de las indagatorias citadas, denota negligencia de la autoridad ministerial, que se traduce en dilación en la procuración de justicia y un obstáculo para que la autoridad judicial cumpla con su obligación constitucional de administrar justicia.

En este sentido, no pasa inadvertido que, si bien, en términos de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, cuando no exista detenido la averiguación previa deberá integrarse y consignarse en un plazo no mayor de 90 días hábiles, también lo es que no implica que necesariamente deba transcurrir ese plazo para que la autoridad ministerial emita la determinación que conforme a Derecho proceda; no obstante, en este caso dicho plazo ya feneció.

Cabe destacar que el delito de despojo implica que alguien, por medio de la violencia física o moral, ocupe un inmueble ajeno , y en el caso que se analiza la propia autoridad ministerial constató la ocupación del predio en las inspecciones oculares que practicó los días 28 de noviembre, 1o., 2 y 6 de

diciembre de 2004, y en los oficios suscritos por los agentes del Ministerio Público y el entonces Director de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, a través de los cuales, al referirse a la situación jurídica de las indagatorias 156(PM)2004 y 10575(SC)/2004, han señalado que en dos momentos un grupo de personas, empleando la violencia, invadió el inmueble en el que se localizan las bodegas y el taller de la empresa representada por el quejoso, así como en la diligencia del 23 de diciembre de 2004, en la que asentó que "la fracción sur del inmueble… aún se encuentra despojado".

En este contexto, es importante destacar que, de acuerdo con las constancias que obran en las indagatorias, se desprende la afectación al derecho de posesión derivada que la persona moral representada por el quejoso tenía respecto a la totalidad del predio conocido como "Finca María del Carmen", dado que la propia autoridad dio fe de tal circunstancia.

Ahora bien, aún suponiendo sin conceder, que el quejoso solamente tuviera en arrendamiento la parte norte del inmueble, como lo señala la autoridad ministerial, este argumento es también improcedente, ya que el apoderado de la propietaria ha hecho suya la denuncia correspondiente y solicitó que se restituya el predio en cuestión como se acredita con la petición realizada el 27 de enero de 2005, en la que reiteró que la empresa Editorial Taller, S. A. de C. V. gozaba de la posesión completa del mismo; pero también, es evidente la omisión de la representación social en Oaxaca, al no valorar en su conjunto las pruebas que obran en las indagatorias, además de tener conocimiento de que el delito de despojo es grave, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 BIS A del código adjetivo del estado, en atención a que afecta de manera importante uno de los valores fundamentales de la sociedad, que es la posesión quieta y pacífica, ilícito que se persigue de oficio en términos de lo dispuesto por los artículos 5, 6 y 23 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y que fue a la autoridad ministerial, como responsable del inmueble, que le invadieron en la segunda ocasión.

En este sentido , es más que evidente el incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, dado que además de las constancias ya señaladas que acreditan la posesión de la totalidad del inmueble en favor del quejoso, el propio Ministerio Público ha documentado las invasiones que sufrió el predio de referencia, tal y como lo ha asentado en las inspecciones oculares practicadas los días 28 de noviembre, y 2, 6 y 23 de diciembre de 2004, al señalar que en el lugar donde se localiza una construcción se "ven unas personas del sexo masculino", que algunas realizaban diversas actividades, entre ellas, "armando con polines y láminas de color negro casas pequeñas, así

como casas construidas” y que tienen acceso libre a la fracción norte. Tal incumplimiento es más grave aún, toda vez que el propio Ministerio Público, teniendo bajo su resguardo el inmueble, no ejerció las facultades que le confieren los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Constitución local. Esa omisión de la autoridad ministerial ha ocasionado la alteración del inmueble como se ha descrito, así como la sustracción de algunos muebles y objetos.

El incumplimiento de la función pública en materia de procuración de justicia es evidente ante el hecho de que a la fecha de elaboración de este documento no se han realizado las acciones jurídicas necesarias para que se restituya al quejoso en el goce de su derecho de posesión sobre la totalidad del predio en cuestión, esgrimiendo argumentos contradictorios y sin sustento legal; en este sentido, el 23 de diciembre de 2004, al concluir la diligencia en la que se inventariaron los objetos localizados en las bodegas y en el taller de la empresa representada por el quejoso, se asentó que se le entregó material y formalmente la parte norte del inmueble, que no fue aceptada por el señor Luis Lagunas Aragón, toda vez que sólo se le entregaba una fracción del inmueble, amén de que en todo caso esa circunstancia no es óbice para que tenga el uso y disfrute de la totalidad del predio que venía poseyendo, por lo que subsiste la afectación al derecho de posesión que tenía sobre la totalidad del inmueble; por ello es necesario que la autoridad ministerial integre y determine a la brevedad las averiguaciones previas 10575(SC)/2004 y 156(PM)2004, iniciadas por el delito de despojo y otros, para que se cumpla con lo previsto por los artículos 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con dicha entrega es importante señalar que no reunía las condiciones de seguridad que garantizaran la integridad del personal que labora en la empresa que representa, y que tales circunstancias eran del conocimiento de la autoridad ministerial; toda vez que en la inspección ocular que practicó del 6 de diciembre de 2004, en la averiguación previa 10575(SC)2004, se desprende que el personal de la Procuraduría General de Justicia de Oaxaca, a pesar de contar con toda la fuerza del estado, se retiró del lugar para no generar algún conato de violencia.

No pasa desapercibido que el quejoso presentó dos promociones ante el agente del Ministerio Público, el 7 de febrero y el 14 de abril de 2005, solicitando, en el primer caso, el auxilio de la autoridad ministerial para cerrar las puertas y cortinas de las bodegas, y en el segundo, la realización de un inventario actualizado; ante ello, la autoridad determinó que dichas bodegas le habían sido entregadas el 23 de diciembre de 2004, por lo que no tenía obligación de llevar a cabo lo solicitado por el quejoso; sin embargo, se reitera

que dados los antecedentes del caso, no existen las condiciones de seguridad para que el quejoso pueda hacer uso de las bodegas en cuestión.

Respecto de los autores materiales de los ilícitos, de los cuales el quejoso, apoderado legal de la propietaria del inmueble y los testigos de los hechos han proporcionado algunos nombres y fotografías, así como el nombre de las personas que dirigieron a los que ocuparon el predio, que constan en las averiguaciones previas 10575(SC)/2004 y 156(PM)2004, se desprende que negligentemente no existe alguna línea de investigación respecto a lo que el quejoso denunció en relación con los probables instigadores o autores intelectuales de los hechos, así como para lograr plenamente la identificación del resto de las personas que ocuparon el predio, a pesar de que en el oficio 697, del 23 de diciembre de 2004, signado por el agente del Ministerio Público, se precisó que esa autoridad ministerial, en la averiguación previa 2175(PME) 2004, ha recibido testimonios que "ilustran acerca de la mecánica de los hechos y de la identidad de los organizadores y operadores tanto del desalojo como de la recuperación del inmueble…" En este sentido, existe el testimonio de la persona señalada en el punto 13 del apartado de evidencias de este documento, cuya identidad se reserva esta Comisión Nacional, a fin de garantizar su seguridad, quien refirió la mecánica y las circunstancias en que se reunió el grupo de personas que ocuparon en forma violenta el predio en la segunda ocasión, de ahí que es importante que la autoridad ministerial investigue la posible participación de autores materiales e instigadores.

Por otra parte, además de la denuncia formulada por el delito de despojo, que motivó el inicio de la averiguación previa 10575(SC)2004, se observa que, en la misma, el representante social ha sido omiso en la investigación de los hechos relacionados con la privación ilegal de la libertad denunciada por los trabajadores de la empresa, así como del delito de robo denunciado por el quejoso, respecto de un vehículo que se encontraba en el interior del predio.

Tales omisiones vulneran el derecho del quejoso, contemplado en el artículo 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su calidad de víctima. Acorde con este precepto constitucional, los artículos 15 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 49 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de ese estado, señalan que el Ministerio Público deberá tomar las providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas.

En el mismo sentido, el principio 4 de la Declaración sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, establece que las víctimas de delitos tendrán derecho a acceder a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, en tanto que el principio 6 de este instrumento señala que se facilitará

la adecuación de los procedimientos administrativos y judiciales a las necesidades de las víctimas. Por su parte, el artículo 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca señala que todo servidor público debe cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Las conductas realizadas en este caso por las autoridades ministeriales descritas, al haber sido omisas en su momento para detener a los probables responsables; por no cumplir con su función y deber jurídico, al tolerar que el predio fuera nuevamente invadido cuando se encontraba bajo su resguardo, ordenando incluso el retiro de los elementos de la Policía Ministerial que lo vigilaban, permitiendo la alteración del inmueble y la sustracción de algunos objetos; por no brindarle las garantías de seguridad en su carácter de víctima del delito; por omitir realizar de forma inmediata el inventario respectivo; por haber ordenado ilegalmente el resguardo del inmueble sin la debida motivación y fundamentos de tal determinación y que a la fecha continúen sin determinarse las averiguaciones previas 10575(SC)/2004 y 156(PM)2004, iniciadas por el delito de despojo y otros, y por no seguir una línea de investigación respecto de los autores intelectuales y materiales de los hechos, sigue afectando el derecho del quejoso para que se le procure justicia y que derivado de las acciones jurídicas respectivas, se le restituya la posesión de la totalidad del bien inmueble que tenía en forma pacífica, conductas todas que pudieran tener como efecto que se vulnere el derecho de libertad de expresión, por lo siguiente:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el ejercicio genuino y efectivo de la libertad de expresión no depende solamente del deber del Estado de no interferir de forma directa o indirecta, sino que puede requerir medidas positivas de protección, incluso en las relaciones entre particulares, deber que en este caso no se ha cumplido, tomando en consideración lo señalado en el inciso A) de este apartado, y toda vez que a decir del quejoso, a partir de que el agente del Ministerio Público ordenó el resguardo del inmueble conocido como “Granja María del Carmen”, lugar en el que se localizan las bodegas en las que se almacenan diversos insumos, entre otros papel y tinta, necesarios para el funcionamiento del periódico Noticias, Voz e Imagen de Oaxaca , y ante la inseguridad que prevalece en el inmueble, por la presencia de las personas que en forma violenta se introdujeron al predio, tuvo que recurrir a mecanismos alternos para allegarse de los mismos, como erogar gastos de transporte, dado que la camioneta de la empresa destinada para tal efecto fue dañada por los invasores.

Al respecto, debe enfatizarse que el agraviado aún enfrenta el problema de no disponer de la totalidad del inmueble del cual venía detentando la posesión, dado que actualmente las personas que ingresaron al mismo, de manera violenta, se encuentran ocupando la fracción sur de éste, y por el hecho de que el agente del Ministerio Público asentó en la diligencia practicada el 23 de diciembre de 2004 que entregó formal y materialmente el inmueble en el que se encuentran instaladas las bodegas, y que el quejoso, en virtud del tiempo transcurrido y ante la desesperación de ver cómo se sustrajeron diversos objetos, ingresó a las mismas con la finalidad de elaborar un inventario desde el 18 de abril de 2005; esta circunstancia no disminuye el riesgo de que pueda verse nuevamente afectado su derecho de posesión, dado que, como ya se señaló, la misma autoridad constató en diversas actuaciones ministeriales la existencia de personas encapuchadas en el interior del predio, armadas con palos, en actitud provocadora y retadora, incluso hacia la misma autoridad, aunado al antecedente de que dicho grupo de personas ingresó al predio en presencia de la propia autoridad, es por ello que, tomando en consideración tales antecedentes, se estima que no existe la garantía de que el quejoso o los empleados de la empresa que representa continúen haciendo con seguridad uso de las instalaciones donde se almacenan los insumos necesarios para el funcionamiento normal y cotidiano del periódico Noticias, Voz e Imagen de Oaxaca .

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de 29 de julio de 1988, sobre el caso del señor Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez, (párrafos 166 y 167) consideró que los Estados parte tienen la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que implica que deben organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los Derechos Humanos; sin embargo, esa obligación no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimento de esa obligación, sino que comparta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de tales derechos.

De este modo, la investigación de los hechos que atenten contra los derechos de una persona debe tener un sentido, y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad; apreciación que resulta válida aun tratándose de particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad,

resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por la falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En este contexto, resulta aplicable el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia dictada el 20 de febrero de 1933, en el juicio de amparo administrativo en revisión 4220/31, promovido por Menéndez Carlos R. y coagraviados, que señala:

LIBERTAD DE LA PRENSA. Basadas las instituciones republicanas en la voluntad popular, su mejor defensa estriba en la libertad de la prensa... Por esto, una de las garantías por la que más se ha luchado en nuestro medio social, es la consignada en el artículo 7o. constitucional, complementada con la que señala el artículo 6o. de la Carta Fundamental. [...]. Por todo esto, toda actitud de cualquiera autoridad, inclinada a entorpecer la libre manifestación de las ideas, es considerada como contraria a los ideales revolucionarios, que buscan un régimen de más pura justicia social. Aún aceptando que los actos que tiendan a entorpecer la libre emisión del pensamiento, por medio de la prensa, provengan de particulares, la violación de garantías por parte de las autoridades es palmaria si se tiene en cuenta que todas las del país están en el deber de impedir las violaciones de esta índole, como consecuencia de la obligación legal de cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de la República , pues la violación entonces, si no consiste en actos directos de las autoridades, sí consiste en actos de omisión.

Quinta Época. Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación ; Tomo: XXXVII, página 942.

En consecuencia, si bien es cierto que los hechos probablemente delictivos son atribuibles a particulares, también lo es que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, al no ejercer las facultades y obligaciones constitucionales y legales, para perseguir en este caso a los probables responsables y ponerlos a disposición de la autoridad judicial competente, sin que se haya realizado una investigación objetiva e imparcial, tolerando la invasión del predio y retardando la procuración y administración de justicia, que debe ser pronta, completa e imparcial, tal incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia pudiera tener el efecto de ser un medio indirecto que afecta la libertad de expresión, prohibido por el artículo 13.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como por los principios 5, y 13, última parte, de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión.

La actitud asumida por los servidores públicos del estado de Oaxaca, al no haber ejercido sus facultades ante los hechos suscitados el día 29 de noviembre de 2004 y la dilación para actuar con oportunidad y eficacia, además de conculcar el derecho humano a una adecuada procuración de justicia, y que ésta sea pronta y expedita, pudiera afectar la libertad de expresión, dado que las instituciones del Estado deben propiciar las condiciones necesarias para que el ejercicio de tal derecho, que es una de las principales garantías de un sistema democrático, se ejerza sin obstáculos, como lo prevé la parte final del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que el Estado debe garantizar el derecho a la información; en el presente caso, por el contrario, no sólo no se generaron esas condiciones, sino que al incumplir lo que dispone la ley, ocasionó que la empresa representada por el quejoso fuera afectada en el uso y disfrute de la posesión derivada que tiene sobre una parte del predio conocido como finca "María del Carmen", ya que ahí se encuentran sus bodegas donde se almacenan los insumos que se requieren para el funcionamiento del periódico, lo cual ha alterado, a la fecha de emisión de esta Recomendación, su cotidiano y normal funcionamiento.

Dichas conductas, al no evitar la invasión el 29 de noviembre de 2004, y, en su caso, perseguir de manera inmediata, a quienes cometieron esos hechos, auxiliándose de la fuerza pública que les faculta el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, muestra una actitud deficiente en detrimento de la empresa Editorial Taller, S. A de C. V., ya que la orden de retirarse "para evitar mayores complicaciones" es renunciar al respeto del Estado de Derecho, dado que no hay ninguna razón que justifique que se vulnere el mismo, puesto que la certeza jurídica que los gobernados tienen, es que la autoridad cumpla con la ley y no que renuncie a aplicarla.

Por otra parte, en cuanto a la actuación del personal de la Policía Preventiva dependiente de la Secretaría de Protección Ciudadana, es oportuno precisar que esa autoridad envió en forma parcial la información requerida por este Organismo Nacional, entre la que se encuentra la tarjeta informativa suscrita por el comandante del servicio de vigilancia de la Dirección General de Seguridad Pública del estado, y respecto de la cual llama la atención su contenido, toda vez que se precisó que a las 04:00 horas del 29 de noviembre de 2004, el oficial encargado de la zona número tres le informó que a esa hora, sobre la calle Constitución esquina con Cruz del Camino, arribó un grupo de aproximadamente 20 personas del sexo masculino, armados con palos, arma blanca y arma de fuego, agrediendo a las personas que se encontraban en el predio que se ubica sobre las calles citadas, y que en esos hechos se "escucharon disparos de arma de fuego", lo que resulta contradictorio con lo señalado por el Director de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la

Procuraduría General de Justicia del estado, en la constancia relativa a la inspección ocultar que practicó el 29 de noviembre de 2004, en la que asentó que el mencionado comandante le manifestó que cuando éste realizó, a las 08:00 horas de ese día, un recorrido por las inmediaciones del predio conocido como finca “María del Carmen”, escuchó dos disparos de arma de fuego y que hasta ese momento no tenía conocimiento de algún suceso ocurrido en el interior o exterior del inmueble.

Lo anterior evidencia lo incongruente de ambas informaciones, ya que en la nota citada hace referencia del ingreso de alrededor de 20 personas, información que no le fue proporcionada al entonces Director de Averiguaciones Previas y Consignaciones. También es incongruente que le hubiera señalado que escuchó dos disparos de arma de fuego, en tanto que en la nota informativa se desprende que no estaba ahí, lo que denota una falta de diligencia del servicio que tiene encomendado; además , llama la atención que dicha información se hubiera recibido en este Organismo Nacional hasta el 26 de marzo de 2005, lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 56, párrafo primero, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

Finalmente, esta Comisión Nacional lamenta que, en este caso, como ya se precisó, el Director General de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca hubiese proporcionado, en forma parcial y con excesiva demora, la información que le fue requerida, y que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca no hubiese remitido copia certificada de la averiguación previa 2175/PME/2004 iniciada por el delito de homicidio.

También es de llamar la atención que no se tuvo la colaboración para tener información sobre la situación jurídica actual de las averiguaciones previas 10575(SC)/2004 y 156(PM)2004, así como de tener copia de la diversa indagatoria 56/CR/2005, que podía tener relación con los hechos, a pesar de haberse solicitado; remitiendo únicamente un informe sobre la situación jurídica de la misma, en el que se precisó que se inició por el delito de lesiones, y que de acuerdo con lo manifestado por los querellantes en su primera declaración, los hechos habían ocurrido en el interior de “los terrenos en donde se ubican las bodegas del diario Noticias , en Santa Cruz Amilpas”, agregando los ofendidos que fueron invitados por otras personas para obtener un lote de terreno en el lugar señalado; asimismo, la autoridad ministerial informó que un día después de iniciada la indagatoria comparecieron los querellantes, indicando que los hechos se dieron en las inmediaciones del mercado de abastos y otorgaron perdón, por lo que se dio por concluida la averiguación previa, sin que la autoridad corroborara o no la primera versión señalada y, en

su caso, hubieras iniciado la averiguación previa por los informes falsos dados a esa autoridad.

Las circunstancias anteriores, constituyeron un obstáculo para la investigación y un impedimento para analizar si la integración de tales indagatorias se ajusta a la normativa aplicable y si fue realizada de manera objetiva.

Dichas omisiones contravienen lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en virtud de que entorpeció la investigación realizada por este Organismo Nacional, al no haber proporcionado la documentación e información que se les solicitó, así como lo previsto en el artículo 56, fracción XXXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que les impone la obligación de proporcionar, en forma oportuna y veraz, la información y los datos solicitados por la institución a la que legalmente le competa la vigilancia y defensa de los Derechos Humanos, a efecto de que aquélla pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan.

Por lo tanto, no es aplicable lo señalado por esa Procuraduría, en el sentido de que conforme a lo dispuesto por el artículo 135 del código adjetivo del estado, esa autoridad está impedida para remitir copia de la indagatoria antes citada, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a este Organismo Nacional es a quien compete la calificación definitiva sobre el carácter de reservado de la información solicitada.

En virtud de todo lo anterior, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que servidores públicos del estado de Oaxaca, al apartarse del principio de legalidad en el ejercicio de sus funciones, conculcaron el derecho a la posesión derivada, a la seguridad jurídica y a la adecuada procuración de justicia, tutelados en los artículos 14; 16; 17; 20, apartado B, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el derecho a la libertad de expresión e información, contenidos en los artículos 6 y 7 de la Constitución General , así como los derechos previstos en los artículos 9, 10, 11.2, 13.3, 21 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 5 y 19.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 5 y 13 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión.

Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador constitucional del estado de Oaxaca, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se ordene a la Procuradora General de Justicia del Estado de Oaxaca que se implanten a la brevedad las acciones necesarias para que se brinden al quejoso y a los empleados del diario las medidas de seguridad que garanticen plenamente la posesión y el uso de las bodegas que se encuentran en el predio conocido como finca “María del Carmen”.

SEGUNDA. Se ordene a la Procuradora General de Justicia del Estado de Oaxaca que se tomen a la brevedad las medidas jurídicas necesarias, con objeto de que se preserven los derechos del quejoso, en atención a las consideraciones expuestas en el apartado de observaciones de esta Recomendación.

TERCERA. Se giren las instrucciones pertinentes para que la Procuradora General de Justicia del estado ordene que el Ministerio Público, en su oportunidad, solicite el pago de la reparación del daño que proceda al quejoso o la indemnización que, en su caso, resulte procedente conforme a Derecho, por las omisiones descritas en el apartado de observaciones de esta Recomendación, y que han propiciado la alteración del inmueble y la sustracción de diversos objetos en detrimento de dicha empresa, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable sobre la materia.

CUARTA. Se ordene a la Procuradora General de Justicia del Estado de Oaxaca que gire sus instrucciones, con objeto de que se practiquen las diligencias necesarias para la integración y determinación jurídica de las averiguaciones previas 10575(SC)2004 y 156(PM)2004, ejercitando, en su caso, la acción penal, se soliciten las órdenes de aprehensión que procedan para que, de ser obsequiadas por la autoridad judicial, se les dé cabal cumplimiento.

QUINTA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se dé vista a la Contraloría General del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con objeto de que, de acuerdo con sus facultades, inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo de investigación en contra del o los servidores públicos relacionados con los hechos, por su probable responsabilidad administrativa, en atención a las consideraciones expuestas en el apartado de observaciones del presente documento, y haga del conocimiento del agente del Ministerio Público en la entidad para que esa instancia determine la responsabilidad penal en que pudieron haber incurrido.

SEXTA. Se instruya a la Procuradora General de Justicia y al Secretario de Protección Ciudadana de ese estado, a efecto de que promuevan las disposiciones reglamentarias para que los servidores públicos de esas

dependencias den cabal cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 70 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 56, fracción XXXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, a fin de evitar actos u omisiones que obstaculicen las investigaciones que realiza este Organismo Nacional.

SÉPTIMA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se dé vista a la Contraloría General del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con objeto de que de acuerdo con sus facultades inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo de investigación en contra del o los servidores públicos por su probable responsabilidad administrativa e institucional, por haber omitido proporcionar a esta Comisión Nacional, en sus términos, la información y documentación que les fue requerida.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional